

Unclassified

Spanish - Or. English

12 July 2023

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS  
COMPETITION COMMITTEE**

## Latin American and Caribbean Competition Forum

### **FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión III: Competencia y deporte**

#### **- Contribución de España -**

28 y 29 de septiembre de 2023

Se hace circular el documento adjunto elaborado por España PARA SU DEBATE en la Sesión III del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 28-29 de septiembre de 2023, en Quito, Ecuador.

Sr. Marcelo Guimarães, Experto en Competencia - [Marcelo.Guimaraes@oecd.org](mailto:Marcelo.Guimaraes@oecd.org).

**JT03523347**

## *Sesión III: Competencia y deporte*

### *- Contribución de España -*

1. Esta contribución versa sobre la relación entre “Deporte y Competencia”, que es el tema de la Sesión III del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia que se celebrará en septiembre de 2023.

2. La contribución está estructurada del siguiente modo. La primera sección contiene una introducción. La segunda sección describe cuestiones relacionadas con la organización del deporte en España. La tercera sección trata de la relación entre el deporte y el derecho de la competencia. La cuarta sección resume algunos de los principales casos relacionados con actividades deportivas y mercados conexos. Finalmente, la quinta sección aborda el marco español para la comercialización de derechos audiovisuales de competiciones de fútbol y las facultades al respecto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de España.<sup>1</sup>

#### **1. Introducción: el deporte en España**

3. La práctica del deporte y el seguimiento de las principales competiciones forman parte de la cultura española. Cabría distinguir entre la actividad física realizada de modo informal o no reglado, y la participación en una competición organizada por la correspondiente federación deportiva (de manera aficionada o profesional). En este segundo sentido, los deportes con mayor implantación en España son el fútbol (25% de las licencias federativas), la caza (9,3%), el golf (7,8%), la montaña y escalada (7,5%) y el baloncesto (7,5%)<sup>2</sup>.

4. En España destacarían a su vez una serie de competiciones por su tamaño en términos económicos e importancia en mercados como el de los derechos audiovisuales y la televisión de pago<sup>3</sup>. A modo ilustrativo de la relevancia económica de alguna de estas competiciones, puede mencionarse que los derechos audiovisuales de la primera división de fútbol fueron valorados en 4.950 millones de euros para el mercado nacional en las temporadas 2022-2023 hasta 2026-2027<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Esta contribución ha sido elaborada por el personal de la CNMC y no debe ser considerada como una posición oficial de la CNMC excepto en lo relativo a los documentos oficiales mencionados a lo largo del texto.

<sup>2</sup> Ministerio de Cultura y Deporte, *Anuario de Estadísticas Deportivas 2022*. Página 119. <https://www.culturaydeporte.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/deportes/anuario-de-estadisticas-deportivas.html>.

<sup>3</sup> La propia CNMC, en la resolución de autorización de la concentración Telefónica DTS (C/0612/14), señaló como contenido premium “algún evento deportivo en directo de la Liga de Primera División de Fútbol, Copa de S.M. el Rey de Fútbol, Champions League de Fútbol, Europa League de Fútbol, Campeonato del Mundo de Fútbol, Campeonato Mundial de Baloncesto, Fórmula 1, Moto GP y los Juegos Olímpicos”.

<sup>4</sup> <https://www.laliga.com/noticias/laliga-consigue-una-venta-historica-de-tv-para-los-clubes-y-los-aficionados-del-futbol-espanol>

5. El deporte es un fenómeno multidimensional, con repercusión educativa, función social y trascendencia económica. En reconocimiento de esta función social, la propia Constitución Española establece que los poderes públicos fomentarán el deporte<sup>5</sup>. Por su parte el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) especifica, entre otros valores o principios a promover, la dimensión europea del deporte y la equidad y apertura en las competiciones europeas<sup>6</sup>.

## 2. La organización del deporte en España

6. En España la regulación<sup>7</sup> ha creado un modelo de organización de la actividad deportiva (a nivel oficial) en torno a las federaciones deportivas<sup>8</sup>. A continuación se exponen los principales rasgos de este modelo que pueden ser relevantes desde el punto de vista de la aplicación del derecho de la competencia.

7. Las **federaciones deportivas** son las entidades encargadas de fomentar, organizar y reglar las distintas competiciones deportivas oficiales a nivel estatal. Serán miembros de cada federación todos los colectivos partícipes en cada deporte, como los deportistas, los clubes, jueces y árbitros. También se integrarán en cada federación las correspondientes federaciones regionales.

8. Son entidades privadas de naturaleza asociativa (sin ánimo de lucro), aunque de utilidad pública (tienen prioridad en la obtención de subvenciones, y la ley les encomienda por delegación una serie de funciones públicas administrativas). Entre estas funciones se encuentran la organización de las competiciones deportivas oficiales no profesionales, la expedición de las licencias a clubes y deportistas para poder participar en las referidas competiciones u otorgar y controlar subvenciones a clubes y asociaciones deportivas.

9. La delimitación de estas funciones públicas es importante para la aplicación del derecho de la competencia ya que la propia Ley de Defensa de la Competencia prevé que las conductas que resulten de la aplicación de una ley no podrán suponer una infracción de competencia. En este sentido y, a modo ilustrativo, nótese que según la Ley del Deporte no es una función pública encomendada a las federaciones la comercialización u explotación de los derechos audiovisuales de las distintas competiciones que organizan (si bien en el caso concreto de determinadas competiciones de fútbol la comercialización sí está regulada en una norma propia, tal y como se señala en la última sección).

10. Las federaciones son las encargadas de organizar las **competiciones** no profesionales, y solo puede existir una federación por deporte. En el caso de competiciones de carácter profesional, los clubes podrán asociarse y constituirse en una liga, que será la encargada de organizar la competición, con autonomía pero en coordinación con la correspondiente federación (que en cualquier caso mantendrá sus funciones públicas). Solo podrá haber una competición profesional por deporte, si bien esta competición podrá tener distintas divisiones o categorías.

---

<sup>5</sup> Artículo 43.3.

<sup>6</sup> Artículo 165.

<sup>7</sup> La norma básica de ordenación de la actividad deportiva es la Ley 39/2022, de 30 diciembre, del Deporte, de reciente aprobación (en sustitución de leyes anteriores).

<sup>8</sup> Los párrafos siguientes están basados en la mencionada Ley 39/2022, de 30 diciembre, del Deporte.

11. La administración pública, a través del Consejo Superior de Deportes, es la encargada de calificar como profesional a una competición española y de autorizar en consecuencia la creación de una liga. Para acordar dicha calificación, se atenderá, entre otros, a la relevancia económica de la competición (incluyendo la capacidad de explotación económica de la misma) o la participación regular de deportistas profesionales.

12. En la actualidad las competiciones españolas que ostentan carácter profesional y son organizadas por ligas profesionales son la primera y segunda división del fútbol masculino, la primera división del baloncesto masculino, la primera división del fútbol femenino y la primera división de balonmano masculino.

13. Esta regulación sobre la potestad organizadora de los campeonatos oficiales resulta relevante en el marco del derecho de la competencia, en términos de definición de los mercados e identificación de la estructura de estos. En este sentido, la principal implicación es que solo existe, en esencia, un organizador por competición, como se observa en las competiciones económicamente más relevantes, como el fútbol o el baloncesto<sup>9</sup>.

14. Además de otorgar la potestad organizadora a la correspondiente asociación de clubes, la calificación de profesional, en el ámbito concreto del fútbol, tiene una implicación adicional muy significativa en términos de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, como se comentará posteriormente.

15. Por otra parte, la legislación española no regula expresamente si las competiciones oficiales (sean organizadas por la federación o por las ligas profesionales) deben ser abiertas o cerradas. En la práctica, las competiciones españolas oficiales de mayor trascendencia económica, como el fútbol o el baloncesto (y muchas otras como el fútbol sala o el voleibol) son abiertas, en el sentido de que el acceso a las mismas se determina por mérito deportivo a través de ascensos y descensos, sin perjuicio de la aplicación de requisitos de membresía de orden administrativo, financiero y técnico (por ejemplo, instalaciones mínimas).

16. En el ámbito europeo se encuentra sin embargo un ejemplo relevante de liga semicerrada, que es la principal competición de baloncesto (Euroleague), organizada por un conjunto de clubes europeos al margen de la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA).

### 3. El deporte y el derecho de la competencia español y comunitario

17. El deporte no dispone, dentro del **acervo jurídico** español y comunitario de defensa de la competencia, de ningún tratamiento específico ni de ningún tipo de exención legal propia. El tratamiento otorgado al deporte por el derecho de la competencia resulta de la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, sus correspondientes desarrollos reglamentarios, y del TFUE, así como de la acumulación de la práctica decisoria y de la jurisprudencia de los tribunales.

18. Desarrollando las federaciones deportivas ciertas tareas públicas y ostentando en ocasiones los clubes deportivos, las asociaciones de clubes y las federaciones deportivas formas jurídicas propias -a menudo sin ánimo de lucro- resultan de particular incidencia las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia que eximen de la prohibición de acuerdo anticompetitivo y de abuso de posición de dominio a las conductas que resulten de

---

<sup>9</sup> Ello no obsta para que puedan existir otros escenarios. Por ejemplo, en el pádel ha tendido a existir más de un circuito profesional de ámbito internacional (organizados respectivamente por distintas entidades privadas), algunas de cuyas pruebas tienen lugar en España.

la aplicación de una ley. También hay que tener en cuenta la definición de empresa en el sentido de derecho de la competencia como cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación.

19. En el ámbito de la **jurisprudencia** es de obligada mención la sentencia Meca Medina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que confirmó la sujeción de las normas organizativas del deporte al derecho de la competencia comunitario, siempre que dicho deporte sea actividad económica. Esta sujeción se articula mediante un test legal por el cual las normas organizativas de un deporte, aunque constituyan restricciones a la competencia, no suponen una infracción de competencia si son inherentes y proporcionales a objetivos legítimos<sup>10</sup>. Esta consideración a los “objetivos legítimos” es el modo por el cual el derecho de la competencia tiene en cuenta la ya mencionada función social del deporte y el resto de los valores reconocidos, por ejemplo, en el TFUE.

20. Por lo tanto, aunque el deporte no tenga una normativa propia dentro de la legislación en materia de defensa de la competencia y deban aplicarse las normas generales, la jurisprudencia comunitaria y española sí ha incorporado su especificidad.

21. La especificidad del deporte no solo proviene del reconocimiento legal de su función social. También deriva de ciertas características inherentes al funcionamiento de las competiciones deportivas. Los clubes o atletas son competidores, pero extraen valor de participar en un campeonato y por ello necesitan la cooperación y participación de otros clubes. Y, en el caso de competiciones de temporada o de larga duración, como las que puedan darse en fútbol o baloncesto, cada club puede participar en un número máximo de ellas (típicamente dos, una nacional y otra europea), por una cuestión de calendario. Lo anterior puede tener implicaciones en la valoración, desde el punto de vista de la competencia, de las relaciones entre clubes y de la posibilidad de entrada o surgimiento de competiciones alternativas.

#### 4. Casos de aplicación del derecho de la competencia en el deporte y mercados conexos

22. Existen en España una serie de casos de aplicación del derecho de la competencia en el deporte.

23. En lo que es estrictamente **organización deportiva** se mencionará la resolución de la CNMC en el *Caso ACB*, único ejemplo de aplicación de la doctrina Meca Medina por parte de la autoridad de competencia española. También se pueden mencionar casos dilucidados o que se están dilucidando exclusivamente en tribunales (casos *Pedro León* y *Superliga*).

24. En segundo lugar, hay una serie de **casos derivados de las disputas entre organizadores y clubes** por la explotación comercial de las competiciones, archivados varios de ellos por parte de la autoridad de competencia (casos *Emisión partidos de bolos*, *Real Federación Española de Fútbol* y *Rugby*).

25. En tercer y último lugar, en mercados aguas abajo en la cadena de valor, se mencionarán conductas de operadores audiovisuales en relación con la **adquisición y reventa de derechos audiovisuales** (casos *Mediapro y clubes*, *Mediapro*, *DTS* y *Mediapro fútbol*), así como la concentración *Telefónica DTS*.

---

<sup>10</sup> Sentencia del TJUE de 18 de julio de 2006, Meca Medina, C-519/04P.

## 4.1. Casos relacionados con las normas de organización de un deporte

### 4.1.1. Caso ACB<sup>11</sup>

26. La **ACB (Asociación de Clubs de Baloncesto)** organiza el principal campeonato nacional de baloncesto, una liga abierta a la cual ascienden cada temporada los dos clubes que finalizan en las dos primeras posiciones en la liga inmediatamente inferior, debiendo descender los dos clubes que finalizan en las dos últimas posiciones.

27. La ACB ha establecido, adicionalmente, una serie de requisitos administrativos y financieros para entrar en su liga, entre ellos, auditar la situación financiera del club, certificar que las instalaciones cumplen con una serie de requisitos mínimos o pagar una cuota de entrada, siendo este último el requisito más gravoso. Y en caso de que un club no cumpla con estos requisitos, no puede ascender a la ACB, teniendo como consecuencia que el equipo que debía descender puede permanecer en la máxima categoría.

28. Después de recibir una denuncia, la CNMC investigó estos requisitos. La autoridad española concluyó que la **ACB había incurrido en un acuerdo anticompetitivo** al instaurar la cuota de entrada. La cuota tenía un efecto restrictivo, pues impedía o dificultaba que los clubes ascendidos por mérito deportivo pudiesen competir con los incumbentes, que se veían protegidos, alterando las condiciones normales de competencia. **La CNMC aplicó el test Meca Medina**, considerando que entre los objetivos legítimos que puede perseguir una norma deportiva restrictiva se encuentran: “...la protección de la salud de los atletas participantes, la seguridad de los espectadores, la incertidumbre de los resultados deportivos, la formación deportiva de la juventud y, también, la estabilidad financiera de los equipos y clubes participantes en la competición”. La CNMC concluyó que la cuota de entrada no se destinaba a mejorar la competición ni a ningún objetivo legítimo (pues se repartía entre todos los clubes), no era proporcionada (dado que era superior a los ingresos medios de un club de segunda división) y era discriminatoria (dado que 8 clubes fundadores nunca la habían pagado).

29. Resulta de especial interés la cuestión de la **separación de actividades públicas y privadas y el posible amparo legal de las conductas de la ACB**. La ACB alegó que el Consejo Superior de Deportes aprobaba sus normas y que por lo tanto tenían amparo legal. La CNMC consideró que la aprobación de unos estatutos por parte del Consejo Superior de Deportes no equivale a que su conducta resulte de la aplicación de una ley. Por lo tanto, la CNMC confirmó la interpretación restrictiva del amparo legal en las actuaciones de las federaciones deportivas, que ya había sido avanzada en el caso *Emisión partido de bolos* (explicado más adelante).

30. Una segunda cuestión de relevancia en la resolución de la CNMC es la **mención a las ligas abiertas y cerradas**. La ACB alegó que la CNMC estaba en realidad pronunciándose en contra de las ligas cerradas y que ello carecía de precedentes. La resolución replica que la CNMC no otorga ninguna preferencia por un modelo y que no pone en cuestión la posibilidad para la ACB de adoptar un modelo cerrado, respetando la normativa de competencia.

---

<sup>11</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 11 de abril de 2017, ACB, S/DC/0558/15. <https://www.cnmc.es/expedientes/sdc055815>

31. En revisión judicial en primera instancia, **la Audiencia Nacional (AN) estimó el recurso de la ACB y anuló la resolución de la CNMC**<sup>12</sup>. La AN no se pronunció sobre la posición de dominio, la separación de actividades, la cuestión del modelo abierto o cerrado, o la aplicación del test Meca Medina, anulando la resolución de la autoridad española de competencia por considerar que la definición del mercado había sido demasiado estrecha y que la conducta se había tipificado de forma errónea. La AN consideró que, frente a la valoración de la CNMC de que el único oferente posible era la ACB, existía la posibilidad de que surgieran otras ligas profesionales que pudiesen competir con la ACB. La AN también argumentó que si la conducta constituía un acuerdo anticompetitivo entre los clubes miembros de la ACB, debía haberse sancionado a los clubs, no a la asociación, pues de lo contrario la conducta revestía en realidad carácter unilateral (abuso de posición de dominio).

32. Sin embargo, este mismo 2023 **el Tribunal Supremo (TS) ha estimado el recurso de la CNMC contra la mencionada sentencia de la AN, anulándola, y ha confirmado la existencia de infracción**. El TS ha establecido, entre otros, que los acuerdos en el seno de los órganos de gobierno de la ACB son acuerdos de una asociación de empresas, incardinables por lo tanto en las conductas prohibidas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, tal y como había resuelto la CNMC, y que es posible sancionar en este caso a la asociación. Sobre la cuestión de la separación de actividades, el TS ha considerado que la supervisión del Consejo Superior de Deportes no exonera de responsabilidad a la ACB pero sí debe tenerse en cuenta para aminorar dicha responsabilidad. Es por ello -y por otros motivos recurridos inicialmente por la ACB, también estimados- que el TS ha reducido el importe de la sanción<sup>13</sup>.

#### **4.1.2. Caso Pedro León**<sup>14</sup>

33. Este caso ha sido dilucidado en los tribunales. De acuerdo con la información disponible, el mencionado jugador profesional de fútbol denunció a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) ante la justicia ordinaria por haber denegado su licencia de juego, al haber sobrepasado su club los umbrales de gasto máximo en plantilla, todo en ello en aplicación de las normas de control económico de la LNFP. El jugador denunció a la LNFP por abuso de posición de dominio, considerando que estas normas de control económico intervenían de manera desproporcionada en la capacidad de competir de los clubs.

34. Después de un largo recorrido judicial, la Audiencia Provincial de Madrid habría fallado en 2019 a favor de la LNFP. El órgano judicial habría concluido, en lo que constituiría una aplicación del test Meca Medina en sede judicial, que los efectos restrictivos de las normas de control de gasto son inherentes y proporcionales a la consecución de un objetivo legítimo como es la sostenibilidad financiera del club y, en consecuencia, del conjunto de la competición.

---

<sup>12</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/vs055815>

<sup>13</sup> <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-sanciona-a-la-ACB-por-conducta-anticompetitiva-por-las-condiciones-economicas--desproporcionadas-y-discriminatorias--que-exigia-para-el-ascenso>.

<sup>14</sup> Véase las siguientes noticias públicas para un resumen: <https://www.laliga.com/noticias/nota-informativa-29> y <https://iusport.com/art/80995/la-audiencia-avala-la-actuacion-de-laliga-en-el-caso-de-pedro-leon>.



### 4.1.3. Caso Superliga

35. Este caso está siendo **dilucidado en los tribunales españoles**. De acuerdo con la información disponible, en 2021 la empresa promotora del proyecto de nueva competición de fútbol europea **-la Superliga- habría denunciado las cláusulas de los estatutos de la FIFA y UEFA** (unión internacional y europea de federaciones de fútbol, respectivamente) que exigen a los clubes recabar su autorización si quieren organizar o participar en campeonatos internacionales alternativos y a ceder los derechos de explotación de las competiciones en las que participan, así como las amenazas vertidas por estas organizaciones sobre los clubes participantes en el nuevo proyecto. La Superliga considera que estas cláusulas y amenazas suponen un abuso de posición de dominio y un acuerdo anticompetitivo.

36. En auto de medidas cautelares, el tribunal español ha argumentado que la creación de una nueva competición profesional, lejos de socavar los valores europeos del deporte, dinamizaría la competencia y ampliaría la oferta. Señala el tribunal que la función socioeducativa del fútbol puede quedar garantizada con independencia del surgimiento de una nueva competición. Adicionalmente, el tribunal considera que el mecanismo de redistribución al fútbol base utilizado por la UEFA no tiene por qué ser el mejor de los posibles ni mejor que el que propone la Superliga. Concluye así el tribunal que la conducta de la UEFA no puede justificarse como una protección de los intereses generales del fútbol europeo, sino que “reúne todas las características de un injustificable abuso por quien ostenta una posición de dominio”<sup>15</sup>.

37. En cualquier caso, **la justicia española ha planteado cuestión previa al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**, que está pendiente de sentencia. En esencia el tribunal español pregunta si las cláusulas controvertidas son compatibles con el TFUE y, en particular, con los artículos referidos a acuerdos anticompetitivos, a abusos de posición de dominio y a las libertades fundamentales<sup>16</sup>.

38. A fecha de elaboración de esta contribución, **la sentencia del TJUE todavía no ha sido emitida**, si bien el Abogado General ha opinado que la autorización previa exigida por la UEFA para participar en competiciones alternativas y las amenazas vertidas por dicha organización a los promotores de la Superliga no vulnerarían el TFUE. La única excepción sería la amenaza de expulsión de los jugadores de sus selecciones nacionales, que sí sería desproporcionada. El Abogado General argumenta que, aunque los estatutos de la FIFA y UEFA restringen el acceso al mercado, no autorizar una competición cerrada como la Superliga puede estar justificado para alcanzar el objetivo de proteger el modelo europeo del deporte según lo establecido en el artículo 165 del TFUE<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Auto de 30 de enero de 2023 de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, sección 28, recurso 1578/2022. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

<sup>16</sup> Auto de 11 de mayo de 2021 del Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid, recurso 150/2021 <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9523335/Real%20Decreto%20alarma%20sanitaria%20Covid-19/20210518>

<sup>17</sup> Conclusiones de 15 de diciembre de 2022 del abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: <https://curia.europa.eu/juris/fiche.jsf?id=C%3B333%3B21%3BRP%3B1%3BP%3B1%3BC2021%2F0333%2FP>



## 4.2. Casos relacionados con la explotación comercial de las competiciones

### 4.2.1. Caso *Emisión partidos de bolos*<sup>18</sup>

39. El caso más antiguo de los que se citan en esta contribución inaugura el conjunto de casos relativos a las disputas entre clubes y organizadores sobre los derechos de explotación comercial de las competiciones.

40. En el periodo 2002-2004 la **Federación Española de Bolos (FEB)** obligó a los clubes o peñas participantes en el campeonato organizado por esta a ceder los derechos audiovisuales a la televisión con la que ella había celebrado un acuerdo previo, amenazando de no inscribir en el campeonato a los clubes que se negaran a tal cesión.

41. El (ahora extinto) **Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC)** concluyó, en primer lugar, que **la FEB ostentaba posición de dominio** en la organización de los campeonatos de bolos, por ser la única con capacidad para organizarlos. En segundo lugar, el TDC dictaminó que **la FEB había cometido un abuso de dicha posición**, al restringir la libertad de los clubes en la elección del operador audiovisual.

42. En recurso **la Audiencia Nacional (AN) confirmó la resolución del TDC**. Resulta de especial interés la conclusión de la AN en lo que respecta a la separación entre las funciones públicas de la FEB y el resto de sus funciones. Así, la AN destaca que, de acuerdo con la normativa española, la FEB actúa como Administración Pública en la actividad de inscripción de las peñas en las competiciones, pero una actividad como seleccionar un operador audiovisual concreto y condicionar tal inscripción a la cesión de los derechos a dicho operador no es actividad administrativa, sino actividad económica sometida a la normativa de defensa de la competencia.

43. Por lo tanto, a la luz de esa sentencia cabe entender que la exención legal se aplica de manera restrictiva, al menos en lo referente a la conducta de las federaciones deportivas para con los clubes, criterio implementado en la decisión posterior ACB, ya referida.

44. Nótese finalmente que las conductas se enjuiciaron en sede de conductas unilaterales (abuso de posición de dominio), enfoque que no recibió reproche alguno por parte de la AN pero que no fue seguido por el posterior caso *ACB*, como se acaba de describir. En los dos siguientes casos las conductas de las respectivas federaciones deportivas también fueron investigadas por posible abuso de posición de dominio.

### 4.2.2. Caso *Real Federación Española de Fútbol*<sup>19</sup>

45. Siendo los campeonatos de fútbol de las categorías segunda división B y tercera división no profesionales, su organización corresponde a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). Sin embargo, los clubes se asociaron para comercializar los derechos audiovisuales. La RFEF disponía en su reglamento que, en cualquier caso, los clubes deben obtener su autorización antes de poder retransmitir un encuentro, y amenazó con no enviar árbitros a los partidos cuya retransmisión por televisión no hubiese autorizado.

46. La asociación de clubes denunció en 2017 ante la CNMC esta amenaza y también el requerimiento de autorización previa. La CNMC archivó el caso, concluyendo que no había abuso de posición de dominio por parte de la RFEF. La Resolución consideró

---

<sup>18</sup> Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 26 de septiembre de 2006, Emisión partidos de bolos, 597/05. <https://www.cnmc.es/expedientes/59705>

<sup>19</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 19 de julio de 2018, Real Federación Española de Fútbol, S/DC/0606/17. <https://www.cnmc.es/expedientes/sdc060617>

justificado que la RFEF deba autorizar previamente la retransmisión, ya que forma parte de la actividad de organización. Asimismo la Resolución señaló que esta potestad no se usó de manera desproporcionada o discriminatoria y, de hecho, no se denegó ninguna autorización. Una eventual actuación desproporcionada de la RFEF sí habría podido suponer una vulneración, tal y como señalaba la Resolución (“*los clubes de segunda división B y tercera división son titulares de sus derechos de imagen, por lo que, de cara a la comercialización de los derechos audiovisuales de estos clubes, la actuación de la RFEF debe ser necesariamente limitada, minimizando las distorsiones a la libertad de empresa de dichos clubes*” “*se considera que una eventual limitación injustificada por parte de RFEF de la explotación comercial de los derechos de imagen de los clubes de segunda B y tercera división, de forma conjunta o individual, sí podría suponer una vulneración de la LDC, si bien esta situación no se habría producido hasta el momento*”<sup>20</sup>.

#### 4.2.3. Caso Rugby<sup>21</sup>

47. En 2018 un club de primera división de rugby denunció que la Federación Española de Rugby (FER) se atribuye la titularidad de los derechos televisivos y exige, en su reglamento, en caso de partido televisado, parte de las vallas publicitarias y que en las vallas no haya anuncios de bebidas competidoras de la bebida patrocinadora.

48. La CNMC archivó las investigaciones, concluyendo que la FER no incurría en abuso de su posición de dominio. La resolución destacó que, pese a la literalidad del reglamento, los clubes podían rechazar el contrato de retransmisión ofrecido por la federación y buscar alternativas, sin que ello provocase represalia alguna por la FER. Añadió que la FER no obtenía ingresos netos con la retransmisión, ya que es un producto poco valorado en el mercado (de hecho, la federación tenía que pagar parte del coste de la retransmisión audiovisual, una retransmisión que aumentaba el valor de las vallas publicitarias, en beneficio de los clubes). También explicó que en la práctica el sistema permitió la subsistencia de publicidad de empresas de bebidas competidoras. Por lo anterior, la resolución concluyó que la FER no limitaba en la práctica la libertad de los clubes y no se apropiaba de rentas de estos relacionadas con la explotación comercial de las competiciones.

### 4.3. Casos relacionados con la adquisición y reventa de derechos audiovisuales de competiciones deportivas

49. Finalmente deben mencionarse resoluciones de la CNMC cuyo objeto han sido conductas de operadores audiovisuales en relación con la adquisición y reventa de derechos audiovisuales de competiciones deportivas.

50. La mayoría de estos expedientes tuvieron lugar antes de que se regulara la comercialización de los derechos audiovisuales de las máximas competiciones de fútbol en el año 2015, cuando se estableció por ley un sistema de venta centralizada. Antes de 2015 cada club vendía individualmente los derechos al operador de televisión (modelo denominado de arena: cada equipo vende los derechos de los encuentros que se celebran

---

<sup>20</sup> Otras investigaciones a la RFEF también se han archivado en relación a la organización de competiciones de segunda división B y tercera división y de fútbol femenino

<https://www.cnmc.es/expedientes/s003519>

<https://www.cnmc.es/expedientes/s004219>

<sup>21</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 12 de abril de 2023, Rugby, S/0005/19 <https://www.cnmc.es/expedientes/s000519>

en su estadio). Los litigios surgieron por la acumulación de derechos en manos de ciertos operadores, unos derechos que tienen una relevancia muy significativa en el mercado de la televisión de pago.

#### 4.3.1. *Caso AVS, Mediapro, Sogecable y clubs de fútbol de 1ª y 2ª división*<sup>22</sup>

51. El Consejo de la CNMC resolvió en 2010 que los **contratos individuales entre clubes de fútbol y operadores de televisión** para la cesión en exclusiva de derechos audiovisuales de sus partidos en las competiciones de la Liga y la Copa de S.M. el Rey **con una duración superior a los 3 años constituían acuerdos anticompetitivos por sus efectos**. Asimismo, las cláusulas que otorgaban prórrogas o derechos de adquisición preferente que de facto extendían la vigencia de los acuerdos más de 3 años también fueron declaradas anticompetitivas.

52. El Consejo opinó que una duración de 3 años “es suficiente para obtener las eficiencias derivadas de este tipo de exclusivas, al tiempo que permite asegurar que podrá existir competencia por los derechos audiovisuales de los clubes de fútbol con una periodicidad mínima”. También identificó el Consejo una serie de pactos de no competencia entre operadores audiovisuales en relación con la adquisición de los mencionados derechos. La resolución intimó a las empresas al cese de las conductas prohibidas y sancionó a los operadores audiovisuales por los pactos de no competencia.

#### 4.3.2. *Caso Mediapro*<sup>23</sup>

53. El gestor de derechos audiovisuales Mediapro adquirió los derechos audiovisuales de la práctica totalidad de los clubes de primera división de fútbol, ostentando según el Consejo una posición de dominio en el mercado de reventa de dichos derechos. Este operador de gestión de derechos audiovisuales estaba verticalmente integrado, controlando una filial aguas abajo en el mercado de la televisión de pago (esto es, un canal de televisión).

54. El Consejo concluyó en 2011 que dicho operador abusó de esta posición dominante al revender los derechos de manera no transparente y discriminatoria en detrimento de ciertos operadores de televisión y en favor de su filial aguas abajo y al vincular la venta de estos derechos con la venta de otro tipo de contenidos o servicios. Se declaró una infracción del tipo abuso de posición de dominio y se sancionó al citado operador.

#### 4.3.3. *Caso DTS Distribuidora de TV Digital*<sup>24</sup>

55. El Consejo de la CNMC sancionó en 2015 a los operadores DTS y Telefónica por práctica concertada en los mercados de adquisición, reventa y explotación de los derechos audiovisuales de competiciones regulares de fútbol para las temporadas 2012/2013 a 2014/2015 (liga española y liga europea). Los dos operadores renunciaron a competir entre sí; reservaron a DTS la adquisición de los contenidos audiovisuales para, posteriormente, que DTS adoptara un sistema de reventa de los mismos dirigido bien a reservar su explotación a DTS y Telefónica, o bien a establecer un sistema de distribución específico

---

<sup>22</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 14 de abril de 2010, AVS, Mediapro, Sogecable y clubs de fútbol de 1ª y 2ª división, S/0006/07. <https://www.cnmc.es/expedientes/s000607>

<sup>23</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 17 de marzo de 2011, Mediapro, S/0153/09. <https://www.cnmc.es/expedientes/s015309>

<sup>24</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 23 de julio de 2015, DTS Distribuidora de TV Digital, S/436/12. <https://www.cnmc.es/expedientes/s043612>

para Telefónica. Asimismo, en este último caso, el acceso quedó vedado injustificadamente a terceros operadores de televisión de pago.

#### 4.3.4. Caso Mediapro fútbol<sup>25</sup>

56. En el momento de dicha Resolución el gestor de derechos audiovisuales Mediapro ostentaba una posición muy relevante en el mercado de comercialización mayorista de canales de televisión de pago *premium* en España, gracias a sus dos canales de contenidos exclusivos de la Liga de Campeones y la Liga. Estos dos canales son muy relevantes para poder competir en el mercado de televisión de pago en España.

57. El posible abuso de posición de dominio de Mediapro investigado por la CNMC derivaría de la aplicación de posibles condiciones discriminatorias a las nuevas plataformas de emisión por internet (OTT) de pago en España, en la comercialización mayorista de los dos canales, en comparación con las condiciones ofrecidas a los operadores tradicionales, como Telefónica.

58. El caso finalizó con una terminación convencional en 2018, por la cual Mediapro ofrecía sus dos canales a los nuevos operadores de emisión por internet en condiciones equitativas y no discriminatorias.

#### 4.3.5. Concentración Telefónica DTS<sup>26</sup>

59. La CNMC autorizó en 2015 la compra del operador audiovisual DTS por parte del operador de telecomunicaciones Telefónica, con compromisos. Entre estos compromisos se encuentra la obligación de que Telefónica ofrezca acceso a sus canales premium a otros operadores audiovisuales, con el objetivo que los contenidos más relevantes para competir en el mercado de la televisión no fueran acaparados en exclusiva por la nueva entidad. Estos canales premium incluyeron aquellos con los contenidos de la liga y la copa española de fútbol, la liga europea de fútbol, la copa del mundo de fútbol, la copa del mundo de baloncesto, los campeonatos de MotoGP y Fórmula 1, y los Juegos Olímpicos. Esta oferta mayorista debe ser puesta a disposición de otros operadores de manera objetiva, pública, transparente y no discriminatoria.

60. Estos compromisos tenían una duración de 5 años y se prorrogaron en 2020 por 3 años, dejando de estar vigentes en mayo de 2023.

## 5. Comercialización centralizada de los derechos audiovisuales en España

61. Antes del año 2015, la comercialización descentralizada de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol en España provocó la necesidad de un complicado entramado de acuerdos entre clubes y operadores que derivó en una intensa conflictividad judicial entre las distintas partes y una intervención frecuente de la autoridad de competencia. Este modelo fragmentado y tensionado impedía generar una recaudación similar a la obtenida por los nuevos modelos de venta centralizada implantados en otros países europeos, al tiempo que podría estar frenando el desarrollo de la televisión de pago,

<sup>25</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 7 de febrero de 2018, Mediapro fútbol, S/DC/0604/17. <https://www.cnmc.es/expedientes/sdc060417>

<sup>26</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015, Telefónica DTS, C/0612/14. <https://www.cnmc.es/expedientes/c061214>

pues no ofrecía un marco transparente y estable en el tiempo en las condiciones de venta de los derechos audiovisuales.

62. Por ello, y a la vista de ciertos precedentes de la Comisión Europea que aceptaban la venta centralizada bajo ciertas condiciones, **el gobierno aprobó el Real Decreto-ley 5/2015<sup>27</sup>, que vino a amparar y regular la venta centralizada de derechos audiovisuales para las principales competiciones de fútbol:** la primera división, la segunda división, la Copa de S.M el Rey y la Supercopa de España. Posteriormente, en 2020, el ámbito de aplicación de la norma se extendió para incluir el resto de lospeonatos de fútbol estatales oficiales.

63. De acuerdo con la norma, los clubes son los titulares de los derechos audiovisuales, pero están obligados a ceder al organizador del campeonato la facultad de comercializarlos conjuntamente. El organizador es La Liga -para la primera y segunda división- y la RFEF – para la Copa de S.M. el Rey, la Supercopa y el resto de las competiciones de fútbol estatales oficiales, siempre que no sean declaradas competiciones profesionales, en cuyo caso adquirirá condición de entidad organizadora la liga profesional que se cree a tal efecto. En la actualidad es también competición profesional la primera división femenina.

64. La **norma regula cómo debe realizarse dicha comercialización**, con el objetivo de minimizar efectos anticompetitivos en el mercado de la televisión de pago, donde estos derechos son un factor de competencia muy significativo. En este punto la norma recoge elementos ya exigidos por la CNMC (y la autoridad europea) en su práctica decisonal:

- La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación.
- La adjudicación se dividirá en lotes. Una misma empresa no podrá adquirir en exclusiva dos o más lotes, a lo ser que no haya otras ofertas equivalentes. Por lo tanto, en España existe la regla “no single buyer”, pero matizada.
- La duración de los contratos no superará los tres años. En 2020 esta previsión se modificó, de tal modo que ahora simplemente establece que “la duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea”.

65. Las **entidades comercializadoras deberán remitir la licitación prevista a la CNMC para que esta emita con carácter previo un informe** en el que verificará que esta cumpla con los requisitos anteriores. El informe de la CNMC es preceptivo y no vinculante, y se emite sin perjuicio de poder iniciar investigaciones por incumplimiento de la normativa de competencia.

66. Por otra parte, la norma también regula los criterios de reparto entre los clubes de los ingresos obtenidos, imponiendo un límite a la diferencia o desigualdad máxima que puede haber. La norma también prevé que una parte de los ingresos se destinará, entre otros, a apoyar al fútbol base.

67. En ocasión de la tramitación de la mencionada norma, **la CNMC emitió un informe en el que analizó la idoneidad del nuevo modelo desde el punto de vista de la competencia<sup>28</sup>:** “La CNMC considera que la venta conjunta de los derechos supone un acuerdo horizontal entre competidores con el principal efecto de fijar el precio. En

---

<sup>27</sup> Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4780>

<sup>28</sup> IPN/CNMC/0001/14 <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc000114>

principio, esta fórmula está prohibida por la normativa nacional y comunitaria de competencia. Sin embargo, la Comisión Europea considera que presenta determinadas eficiencias y mejoras para el bienestar del consumidor, que permiten que se recurra a ella. En consecuencia, el Gobierno podría estar legitimado jurídicamente para establecer dicho sistema en España”. También añadía dicho informe lo siguiente: “En cuanto al caso español, la CNMC considera que el sistema de venta de derechos conjuntos es de difícil justificación desde el punto de vista de la competencia frente al sistema vigente hasta ahora. Por ello, a pesar de que el modelo que plantea el Real Decreto-Ley podría representar ciertas mejoras, siempre que se confirmen las eficiencias alegadas, convendría que fuesen evaluadas bajo los principios de necesidad y proporcionalidad”.

68. En cuanto a los **informes emitidos por la CNMC en aplicación de la norma**, se pueden citar algunas de las cuestiones más relevantes que son evaluadas de forma recurrente en ellos:

- Duración de los contratos: pese a la modificación introducida a este respecto en 2020, la CNMC sigue considerando que la duración de los contratos no debería ser superior a los tres años. No en vano, cada adjudicación supone el cierre a la competencia de un mercado de gran trascendencia económica, por lo que la posición de la autoridad es que este cierre se produzca por el menor tiempo posible.
- Atribución de facultades que exceden a las concedidas en la norma: si bien el Real Decreto-Ley concede a los organizadores únicamente facultades de comercialización conjunta, estas entidades tienen incentivos económicos y de control para apropiarse de facultades que pueden entenderse conexas, especialmente la producción de los contenidos audiovisuales. Así, en sus informes, la CNMC recomienda sistemáticamente que los organizadores eliminen la mención a la titularidad de derechos que no tiene reconocidos.
- Restricciones a la publicidad: es evidente que la mayoría de los encuentros de fútbol profesional generan un importante volumen de ingresos publicitarios, y en ocasiones los organizadores pueden verse tentados a introducir disposiciones que favorezcan a determinados anunciantes en detrimento de otros, o que obliguen a que se incluya determinada publicidad. Por ello, la CNMC recomienda no incluir obligaciones comerciales relativas a la publicidad que no se encuentran amparadas por la norma jurídica de aplicación y que resultan injustificadas y contrarias al principio de libertad de empresa.
- División en lotes: la posibilidad de que existan varios lotes a los que las empresas puedan aspirar refuerza la competencia. En general, la división por lotes presentada por los organizadores de competiciones en España es satisfactoria.

69. Algunos de los informes emitidos recientemente son: INF/DC/116/21<sup>29</sup>, sobre la liga en el ámbito nacional; INF/DC/116/22<sup>30</sup>, sobre la Copa del Rey; o el INF/DC/118/22<sup>31</sup>, sobre la Supercopa de España.

---

<sup>29</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/infdc11621>

<sup>30</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/infdc11622>

<sup>31</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/infdc11822>